



GACETA MUNICIPAL DE BARCELONA



Año V

22 de agosto de 1918

Núm. 34

SESIONES

Acuerdos de la ordinaria de 2.^a convocatoria de 21 de agosto de 1918

Presidencia: Excmo. Sr. Alcalde, D. Manuel Morales Pareja.

Ilustres señores Concejales asistentes: Balañá, Arroyos, Reventós, Calderó, Llopis, Gardó, Batalla, de Rull, Montaner, Coll, Giralt, Sabater, Puig y Esteve, Xicoy, Cirera, Mir y Miró, Companys, Gili, Munné, Blanqué, Ulled, Gambús, Vila Marieges, Carabén, Romo, Durán, Carví, Ribalta, Burrull, Mauri, Jorge Vinaixa, Martí, de Bolós, Pagés, Guerra del Río y Jover.

DESPACHO OFICIAL

Oficio de la Alcaldía, participando que ha nombrado a D. Ramón Parés Jover y a D. José Soro Matalonga para el cargo de alcaldes de barrio del distrito VIII. (Enterado.)

Informe de la M. Iltre. Comisión de Hacienda, declarando que no existe consignación para aplicar la concesión de 500 pesetas al Ateneo Ampurdanés, organizador de un festival para socorrer a los obreros de la industria corcho-taponera, a que se refiere una proposición aprobada en Consistorio de 3 de julio próximo pasado. (Aprobado.)

Otro, declarando que no existe consignación para contribuir a la subscripción nacional a favor de los huérfanos de la guerra de todos los países beligerantes, abierta por el Comité del Mensaje de la Paz, a que hace referencia una proposición aprobada en Consistorio de 31 de julio último. (Aprobado.)

Comunicación de la Administración del Hospital de la Santa Cruz en que expresa su agradecimiento por haber la Junta municipal consignado la cantidad de 500,000 pesetas, como anticipo al convenio que se ha de celebrar con este Excelentísimo Ayuntamiento para llevar a efecto el traslado de dicho Hospital. (Enterado.)

PROPOSICIONES

Una, suscrita por los Iltres. Sres. Mir, Gambús, Cirera y Sabater, interesando: Que para el festival que se celebrará a las diez de la noche del día 5 de septiembre próximo en el Turó-Park en honor de los postulantes que tomaron parte en la Fiesta de la Flor organizada por la Asociación Benéfica ciudadana del distrito VIII, se ceda la Banda municipal para amenizar el acto. (Aprobada.)

Otra, suscrita por los Iltres. Sres. Guerra, Batalla, Jover y Companys, para que la Banda municipal dé un concierto el día 1.º de septiembre próximo, con motivo de la fiesta mayor de la barriada del Monte Carmelo (Horta). (Aprobada.)

Otra, suscrita por los Iltres. Sres. Gardó, Mir, Sabater y Gambús, para que con motivo de la fiesta mayor de la barriada de Vallcarca, además de los bonos a los pobres que se acordó repartir en cantidad de 500 pesetas, se faciliten entenas para el adorno de calles y la Banda municipal dé un concierto en la calle de Gomis el día 25 del actual, a las cuatro de la tarde. (Aprobada.)

Otra, suscrita por los Iltres. Sres. Guerra del Río, Vila Marieges, Companys, Batalla y Llopis, del tenor siguiente: «1.º Que sea declarada urgente; 2.º Que se prohíba interinamente la circulación de coches tranvías de los llamados remolques de Barcelona-San Andrés, hasta que por la Compañía de Tranvías se adopten las medidas necesarias y se realicen las reformas en el material fijo y móvil que indique la Alcaldía, asesorada por la Sección facultativa correspondiente, para evitar los reiterados descarrilamientos que se vienen sucediendo en dicha línea; 3.º Que entretanto se realizan estas reformas, se den por la Alcaldía las órdenes necesarias para obligar a la Compañía a mantener en circulación en la misma línea el

suficiente número de coches motores para que no sufra perjuicio el público, teniéndose en cuenta, al indicarse el número de viajes que hayan de realizar, los preceptos del artículo 5.º del vigente Reglamento de policía para la explotación de tranvías en Barcelona, aprobado por el Ayuntamiento en 4 de mayo de 1905; 4.º Que sin perjuicio de la inspección general acordada por la Alcaldía de material fijo y móvil de la Compañía de Tranvías de Barcelona, se informe al Consistorio, por la Inspección de Tracción Urbana, acerca de los siguientes extremos: a) cuáles sean los coches motores y los remolques actualmente en circulación que hayan sido reconocidos y aprobados por el Ayuntamiento antes de empezar a prestar servicio, conforme dispone el artículo 2.º del ya citado Reglamento; b) si todos los coches hoy en servicio reúnen el requisito reglamentario de tener los asientos de un minimum de 48 centímetros; c) cuáles son las tarifas vigentes en los tranvías de Barcelona que hayan sido previamente informadas por este Ayuntamiento, conforme señala el artículo 7.º del Reglamento citado; d) procedimiento que podría emplearse para hacer imposible toda transgresión de los máximos de velocidades reglamentarias; e) medidas a adoptar para lograr el cumplimiento de las disposiciones vigentes referentes al número de pasajeros que puedan viajar en cada coche; 5.º Que por la Alcaldía se comunique al Sr. Ministro de Fomento la conveniencia y necesidad de que se reconozca a los Ayuntamientos la plena jurisdicción sobre las concesiones tranviarias dentro del término municipal, respetándose entretanto, como hasta ahora, las facultades de reglamentar e inspeccionar los servicios que se les atribuye en los vigentes Reglamentos municipales; 6.º Que por la Comisión de Hacienda, previo señalamiento de consignación, se proceda a hacer imprimir 50,000 ejemplares del vigente legítimo Reglamento para la explotación de tranvías de 4 de mayo de 1905,

al objeto de repartirlo entre todos los agentes de la autoridad municipal y ponerlos a la venta al público a un precio reducido; 7.º Que se designe una ponencia formada por cinco señores Concejales encargada de estudiar y proponer al Ayuntamiento la fórmula más adecuada para interesar del Poder Público la no aprobación del proyecto de ley de aplazamiento de la reversión de las concesiones de tranvías de esta ciudad.» (Declarada urgente y tomada en consideración, apruébase el extremo 2.º, modificado a tenor de una enmienda del Sr. Guerra; son también aprobados los extremos 4.º y 6.º, acordándose que este último pase a la Comisión de Hacienda para consignación; acuérdase asimismo que el 3.º pase a la Comisión de Fomento, y el 5.º a la propia Comisión, con el 1.º extremo de una enmienda del Sr. Durán; siendo retirado el extremo 7.º, y en su virtud, el 2.º de la enmienda últimamente citada. — La enmienda suscrita por el Ilre. Sr. Guerra del Río, dice así: «El 2.º extremo quedará redactado en esta forma: Que el Ayuntamiento declara haber visto con agrado la orden de la Alcaldía prohibiendo la circulación de los coches tranvías de los llamados remolques, de Barcelona-San Andrés, hasta que por la Compañía, etc.» — La enmienda suscrita por el Ilre. Sr. Durán y Ventosa a que se hace referencia anteriormente, está concebida en los siguientes términos: «1.º El extremo 5.º quedará redactado en la siguiente forma: Que la Junta de Jefes informe acerca de cuáles son las facultades que en el estado actual de la legislación competen al Ayuntamiento respecto a la explotación de tranvías y su concesión, a fin de que éste, con pleno conocimiento de causa, pueda dirigir al Ministerio de Fomento las peticiones que estime conveniente, y 2.º Que el extremo 7.º se modifique en el sentido de que la ponencia de Sres. Concejales a que se refiere estudie e informe acerca del proyecto de Ley presentado a las Cortes respecto a la reversión de los tranvías.»)

Ceremonial

DELEGACIONES Y REPRESENTACIONES DE LA ALCALDÍA Y ACTOS OFICIALES DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL

12 julio. — El Excmo. Sr. Alcalde D. Manuel Morales delegó al Ilre. Sr. Concejel D. Juan Soler y Roig para asistir, en representación de la Alcaldía, a la procesión que se celebró en la iglesia parroquial de Nuestra Señora del Carmen.

17 julio. — El Excmo. Sr. Alcalde D. Manuel Morales delegó al Ilre. Sr. Teniente de Alcalde D. Mariano Martí Ventosa para asistir, en representación de la Alcaldía, a los funerales que en sufragio del alma del Excmo. Sr. D. Eusebio Güell y Bacigalupi se celebraron en la Santa Iglesia Catedral Basílica.

18 julio. — El Excmo. Sr. Alcalde D. Manuel Morales delegó al Ilre. Sr. Concejel D. Augusto de Rull para asistir, en representación de la Alcaldía, a la inauguración de la IV Exposición general escolar que se celebró en la Escuela Industrial.

21 julio. — El Excmo. Sr. Alcalde D. Manuel Morales delegó al Ilre. Sr. Teniente de Alcalde D. Mariano Martí Ventosa para asistir, en representación de la Alcaldía, a la fiesta de Nuestra Señora del Carmen que se celebró en el Asilo Naval.

23 julio. — El Excmo. Sr. Alcalde D. Manuel Morales delegó al Ilre. Sr. Concejel D. Luis Jover para asistir, en representación de la Alcaldía, a la constitución de la Comisión organizadora del III Congreso Penitenciario Español que se celebró en la sala de juntas del Ilre. Colegio de Abogados.

Reglamento de Cementerios

APROBADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL EN 1.º DE JUNIO DE 1909, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL MISMO POR EL CONSISTORIO EN SESIÓN DEL DÍA 10 DE JULIO DE 1918

CAPÍTULO PRIMERO

De la Comisión municipal de Cementerios

ARTÍCULO 1.º La Comisión municipal de Cementerios será presidida por el Excmo. Sr. Alcalde y se formará con el número de vocales concejales y vecinos que se acuerde en cada caso al constituirse los nuevos Ayuntamientos.

ART. 2.º La Comisión de Cementerios funcionará en igual forma que las demás del Ayuntamiento, teniendo a su cargo la administración, conservación y vigilancia de las Necrópolis. Será materia de su competencia el gobierno y dirección de los cementerios municipales de esta ciudad, su creación y cierre, las construcciones públicas y particulares que en ellos se realicen y cuantos asuntos se relacionen con la propiedad y servicio funerario, proponiendo a quien corresponda cuantas resoluciones estime necesarias para el cumplimiento de su cometido y el de las disposiciones vigentes.

Será igualmente de la competencia de la Comisión el servicio que debe prestarse en los cementerios, así como el personal afecto a los mismos.

ART. 3.º Al igual que las demás comisiones municipales, deberá someter a la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento o de la Alcaldía las resoluciones que adopte.

ART. 4.º La Comisión celebrará una sesión ordinaria semanal y además cuantas extraordinarias sean necesarias para la buena marcha del servicio que le está confiado.

ART. 5.º Ejercerá la inspección de los cementerios por sí y también por su delegación uno de los vocales, en cuyo servicio, que prestarán por meses, turnarán todos los que la componen.

ART. 6.º El vocal de turno ejercerá la inspección sobre todos los empleados de los cementerios y sobre los actos que en los mismos deban verificarse o impedirse. Dará cuenta inmediata al Alcalde y a la Comisión de las disposiciones que con carácter interino adoptará únicamente en aquellos casos cuya extraordinaria urgencia no admita demora de ninguna clase.

ART. 7.º En el antedespacho de las administraciones de los cementerios constará el nombre del vocal de turno, en un cuadro dispuesto al efecto.

ART. 8.º El Secretario del Ayuntamiento será el jefe superior de todos los empleados de cementerios; el Secretario de la Comisión, jefe del Negociado, será el superior jerárquico de los administradores y estará en relación con ellos en la forma que determinan las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO II

De los administradores

ART. 9.º El administrador del cementerio, que será jefe del mismo, cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca de inhumaciones y exhumaciones.

Ejercerá la mayor vigilancia sobre todos los funcionarios que en el mismo presten servicio y pondrá en conocimiento del Alcalde y de la Comisión todas las faltas o abusos que observase, proponiendo los medios convenientes para corregirlos.

ART. 10. Tendrá a su cargo el despacho general del cementerio, debiendo dar inmediata cuenta al Alcalde, al presidente de la Comisión, al vocal de turno y al Negociado, de cuantas novedades ocurran.

ART. 11. Deberá tener siempre al corriente los talonarios y libros registros que, aparte de los que estime convenientes usar como auxiliares, serán:

Libro registro general de enterramientos.

Libro de exhumaciones y traslados.

Libro de sepulturas de propiedad.

Libro de sepulturas de concesión temporal de 1.ª y 2.ª clase.

Libro de féretros.

Libro de entrada y salida de comunicaciones; y además los libros talonarios necesarios.

Finalmente deberán también cumplir cuantas funciones se les ordene por sus superiores.

ART. 12. Los administradores remitirán diariamente, por duplicado, a la Alcaldía y a la Secretaría, que los pasará al Negociado, los siguientes documentos:

1.º Parte de los enterramientos efectuados.

2.º Relación del padrón funerario.

3.º Relación de exhumaciones y traslados.

4.º Estado de recaudación.

5.º Parte del personal.

6.º Nota expresiva de los materiales que reciban o salgan del respectivo cementerio, que tomará por sí o por delegación.

ART. 13. Los administradores cobrarán los derechos que correspondan por los enterramientos, concesiones temporales, traslados, reducción de restos, lápidas, capilla y demás operaciones que se practiquen en los cementerios con sujeción a las tarifas que figuran en el Presupuesto.

ART. 14. Llevarán también los administradores un libro talonario para la expedición de recibos de las cantidades que cobren, y cada cuatro días, como máximo, o cuando se disponga, harán su entrega en las oficinas de recaudación, con estado explicativo

de los conceptos de percepción, remitiendo un duplicado de éste al Negociado.

ART. 15. Todos los documentos que se formalicen en las administraciones de los cementerios, deberán estar autorizados con la firma del administrador o del que haga sus veces en caso de ausencia o enfermedad, de suerte que el que ejerza aquel cargo será siempre responsable de los actos que se practiquen.

ART. 16. Los registros, talonarios de recibos y demás documentos, se custodiarán en el archivo de la administración respectiva convenientemente clasificados.

ART. 17. El material de enterramientos y todos los objetos y efectos existentes en el cementerio, deberán merecer la cuidadosa atención de los administradores para lograr se conserven en buen estado.

Durante la primera quincena del mes de enero, formalizarán y remitirán a la Comisión el inventario general, debidamente clasificado, del material, efectos y enseres que existan en las dependencias respectivas.

ART. 18. Guardarán al público y especialmente a aquellos que ingresen en los cementerios guiados por un sentimiento piadoso, todas las atenciones y consideraciones a que tienen derecho.

Cuidarán también que el personal a sus órdenes observe igual deber y que no pronuncie palabras indecorosas o mal sonantes, dando parte de aquellos que no lo cumplan.

ART. 19. Como jefe superior del cementerio, evitará que en su recinto se cometan actos censurables, recurriendo, en caso necesario, al auxilio de la autoridad.

ART. 20. En sus relaciones con las autoridades eclesiástica, gubernativa y judicial, procurará usar de la debida atención, dando inmediata cuenta a la Comisión de las órdenes o comunicaciones que directamente reciba de dichas autoridades.

ART. 21. Evitarán, por cuantos medios estén a su alcance, que se exijan gratificaciones por servicios prestados, cuidando que los empleados no practiquen agencias ni comisiones relacionadas con el servicio funerario.

ART. 22. En las horas de servicio los administradores vestirán, sin excusa ni pretexto, el uniforme adoptado, con el aseo y decoro debido, y cuidarán que los empleados a sus órdenes cumplan esta misma obligación.

ART. 23. Las licencias a los administradores, subadministradores y capellanes de los cementerios, se otorgarán con arreglo a las disposiciones vigentes, pero previamente deberá informar el presidente de la Comisión.

ART. 24. Los subadministradores estarán a las inmediatas órdenes de los administradores titulares, prestando el servicio que se les señale y substituirán a éstos en caso de ausencia o enfermedad.

En los cementerios donde no exista la plaza de subadministrador, el Alcalde o la Comisión, y en caso de urgencia el presidente o vocal de turno, designará cuál sea el funcionario que deba substituir al administrador en caso de vacante, ausencia o enfermedad de éste.

ART. 25. Los escribientes adscritos a las administraciones de los cementerios se hallarán a las inme-

diatas órdenes del administrador o subadministrador, despachando los asuntos que éstos les confíen.

ART. 26. Los administradores de los cementerios cuidarán de que en las horas que el personal de enterramientos no tenga trabajo de su clase, se dedique al de obras que para el efecto tendrá señalado la Sección facultativa, dando parte a la Comisión de la menor desobediencia.

La negligencia de los administradores en este particular se considerará perjudicial a los intereses del Municipio.

ART. 27. Los administradores ejercerán también su inspección y vigilancia sobre los empleados de la sección de obras y de la brigada de jardinería en todo lo que afecte al servicio general y no se relacione con la índole y carácter de los trabajos que ejecuten, dando cuenta al arquitecto encargado y a la Comisión en su caso, de cualquier falta o negligencia que observaren.

CAPITULO III

Del personal en general

ART. 28. Los administradores de los cementerios serán los jefes inmediatos de todos los empleados en el cementerio de su dirección, los cuales ejecutarán toda clase de trabajos que aquéllos dispongan en obsequio al mejor servicio de los intereses del Municipio.

Los de la brigada de obras ejecutarán los trabajos que les señale la Sección facultativa.

ART. 29. No podrán facilitar, sin autorización superior, antecedente alguno relativo a inhumaciones cuyos documentos hayan examinado con motivo de las funciones que desempeñen.

Tampoco podrán practicar agencias o comisiones ni intervenir en la adquisición de terrenos o sepulturas, construcciones, venta de lápidas, etc., etc.

ART. 30. Los funcionarios que disfruten habitación en las necrópolis están obligados a conservarlas en buen estado y no podrán hacer en ellas obras ni reparaciones sin el debido permiso.

ART. 31. Ningún funcionario de cementerios podrá abandonar su puesto sin la competente autorización superior.

Para las substitutiones en caso de ausencia, enfermedad o vacante, se tendrá en cuenta la categoría fijada de vigilantes diurnos, nocturnos y sepultureros a la cual deberá atemperarse.

ART. 32. El empleado de cementerios que no cumpla con su respectiva obligación, que falte al respeto debido a sus superiores, al público o al lugar, será castigado con suspensión de empleo y sueldo, y si reincidiese, con la separación del servicio, de conformidad con lo prescrito en el vigente Reglamento de Empleados.

ART. 33. Los empleados de cementerios percibirán los haberes o jornales que el Ayuntamiento señale para los de cada clase y disfrutarán, por riguroso turno, un día de fiesta cada quince.

ART. 34. Será supletorio de las disposiciones de este capítulo el Reglamento de Empleados municipales.

CAPITULO IV

De las brigadas de vigilancia y enterramientos

ART. 35. El vigilante-portero tendrá a su cargo abrir y cerrar la puerta de entrada, permanecerá junto a la misma y no permitirá la extracción de objeto alguno sin el correspondiente permiso del administrador.

Deberá además tener en cuenta todas las disposiciones del presente Reglamento que puedan afectar al servicio que le está confiado.

ART. 36. Los porteros y vigilantes disfrutarán del tiempo necesario para la comida, de modo que los vigilantes de las demarcaciones inmediatas puedan cuidar de la propia y de la de su compañero, redoblando en este caso la vigilancia.

ART. 37. Los vigilantes, vestidos de uniforme, permanecerán constantemente en el departamento que se les señale durante las horas en que esté abierto el cementerio; atenderán al público con la debida consideración, facilitando los antecedentes e indicaciones que les pidan los visitantes, pero sin rebasar el límite de su demarcación, caso de acompañarles.

ART. 38. No permitirán que los particulares fijen clavos o coloquen objetos en las sepulturas sin la debida autorización de la administración.

ART. 39. Los vigilantes serán responsables de los objetos que desaparezcan de sus respectivas demarcaciones por descuido o falta de vigilancia suya.

ART. 40. Los vigilantes diurnos, por sí, o auxiliados por los sepultureros o por el personal que el administrador designe, cuidarán de la limpieza de las vías y del aseo general del recinto.

ART. 41. Cambiarán de demarcación el día primero de cada mes o cuando las circunstancias del servicio lo aconsejen a juicio del administrador.

ART. 42. Los vigilantes diurnos y nocturnos relevarán, respectivamente, al abrir y cerrarse los cementerios en las horas que se determinan en el art. 139, cuidando no abandonar el puesto hasta que se presente el que debe relevar.

ART. 43. Los vigilantes nocturnos deberán velar los cadáveres que existan en depósito, vigilar la parte exterior e interior del cementerio, recibir los cadáveres que conduzca el coche matinal y hacerse cargo de los documentos correspondientes a los mismos.

En el caso de que durante la noche ocurriera algún accidente en el cementerio, deberán dar aviso al administrador o a quien haga sus veces.

ART. 44. Las brigadas de sepultureros estarán compuestas de dos o tres individuos a las órdenes de un albañil sepulturero, siendo su misión principal el practicar las operaciones de inhumación y exhumación.

ART. 45. Los sepultureros se encargarán de los cadáveres en el momento en que los bajen de los coches fúnebres, ya sea inmediatamente o después de haber transcurrido las horas de observación, según hayan dispuesto los interesados, y los conducirán convenientemente con todo respeto.

ART. 46. Además de los enterramientos e inhumaciones, los albañiles y sepultureros vienen obligados a ejecutar los trabajos que el administrador les ordene.

CAPITULO V

De las capillas

ART. 47. El capellán estará encargado de las prescripciones rituales y demás funciones propias de su cargo, y llevará un libro registro de enterramientos católicos análogo al de la administración.

ART. 48. El capellán podrá recurrir a la Comisión cuando, a su entender, las disposiciones del administrador le impidiesen el cumplimiento exacto de sus deberes.

ART. 49. Estará a su cargo el servicio religioso de la capilla y propondrá a la Comisión todo lo que considere conveniente al mejoramiento del mismo, por mediación del administrador.

No permitirá que los ornamentos se utilicen fuera de la capilla.

ART. 50. Uno de los vigilantes diurnos hará las veces de sacristán, previa designación por la Comisión entre los que lo soliciten, y tendrá a su cuidado el aseo y ornato de la capilla y auxiliará al capellán en las ceremonias religiosas, sin que por ello pueda creerse relevado de los deberes de su cargo de vigilante.

ART. 51. Para los fines del servicio religioso, el capellán formará inventario de los documentos y objetos destinados al culto que existan en la capilla y sacristía y dispondrá la forma en que debe hacerse uso de los mismos.

ART. 52. Corresponde al capellán, como representante de la Iglesia, poner el visto bueno en los permisos de enterramiento católico. Cualquier dificultad práctica respecto a este punto, podrá consultarla al Alcalde por mediación del administrador y también a su superior eclesiástico. El Alcalde dará cuenta a la Comisión, en su caso, de la resolución que hubiese adoptado.

Para los efectos de esta disposición, el administrador se pondrá de acuerdo con el capellán, y caso de ofrecerse alguna divergencia de pareceres lo elevará a la consideración de la Comisión, a los efectos que corresponda.

ART. 53. El capellán velará, de acuerdo con el administrador, para que se observe el buen orden religioso en todo el recinto católico, pudiendo acudir a la Comisión cuando las circunstancias lo aconsejen.

ART. 54. En los casos de enfermedad o ausencia del capellán motivados por la concesión del permiso, le substituirá otro sacerdote presentado por él con anterioridad y que haya sido aceptado por la Comisión.

El substituto tendrá carácter de suplente personal del de plantilla y los servicios que preste le serán certificados anualmente por el administrador respectivo y se considerarán como méritos especiales para la provisión de plazas vacantes.

ART. 55. El capellán no admitirá objeto ni adorno alguno para la capilla sin previa autorización de la Comisión.

ART. 56. Los sufragios que se apliquen a instancia de particulares en las capillas de los cementerios, devengarán, aparte de la limosna que se entregue al

capellán, la cantidad que corresponda por la cera que se consuma según la tarifa vigente.

ART. 57. El capellán, revestido con estola, recibirá todos los cadáveres en la puerta del recinto católico y rezará gratuitamente las preces dispuestas por la Iglesia.

ART. 58. Destinadas las capillas exclusivamente al culto religioso, se rezarán en ellas responsos y celebrarán misas conmemorativas, estando además abiertas para las devociones particulares; pero no se permitirá en las mismas ni en el recinto de los cementerios, colectas de ninguna especie bajo ningún pretexto, ni otros actos inoportunos.

ART. 59. El día de Difuntos de cada año se celebrará en las capillas de los cementerios.

CAPITULO VI

De la Sección facultativa

ART. 60. El arquitecto formará los proyectos y presupuestos de las obras que hayan de realizarse en cementerios, emitirá informe respecto de las de carácter particular y cuidará de la inspección y dirección de cuanto se relacione con el servicio de obras tanto públicas como particulares.

ART. 61. El capataz estará a las órdenes inmediatas del señor arquitecto; tendrá a su cargo los materiales y herramientas, cuidará de su conservación, intervendrá en todos los trabajos que los operarios ejecuten, distribuyéndolos en la forma que sea más útil y conveniente, y formalizará las listas dando cuenta de las faltas o alteraciones del personal.

ART. 62. Remitirá a la Comisión un ejemplar de las listas de los jornales de los operarios adscritos a la Sección de obras de los Cementerios.

ART. 63. Ni el arquitecto ni ningún funcionario de la Sección facultativa podrá intervenir como director, constructor u otro concepto en las obras particulares de los cementerios.

CAPITULO VII

Solares y construcciones

ART. 64. Se concederán terrenos o solares, para la construcción de sepulturas particulares, previa petición de los interesados y a medida que el desarrollo de las explanaciones lo permitan.

Presentada la petición deberá satisfacerse el importe del 10 por 100 del valor del que se calcule según los presupuestos. Esta cantidad se abonará en cuenta al concesionario cuando haga pago del terreno concedido y quedará a beneficio del Ayuntamiento como indemnización de gastos y perjuicios sufridos, si después de hecha la concesión no lo adquiriese el solicitante dentro de los tres meses siguientes.

ART. 65. Los solares en donde hayan de emplazarse sepulturas particulares deberán constar en los planos de distribución aprobados por el Ayuntamiento

y su concesión se hará conforme a las tarifas aprobadas por el mismo.

ART. 66. El emplazamiento de sepulturas y los gastos que ocasione el desmonte correrá a cargo del poseedor del terreno concedido, salvo en los casos en que se determine lo contrario.

ART. 67. No podrá comenzarse la construcción de una sepultura particular sin que el solar haya sido replanteado y señalados sus límites por la Sección facultativa.

ART. 68. Todas las obras que se ejecuten en los cementerios se ajustaran a las disposiciones que rijan para esta clase de construcciones.

ART. 69. Las peticiones de construcción de sepulturas particulares deberán presentarse acompañadas de planos y presupuesto, por duplicado, figurando en ellos la planta, fachadas y secciones necesarias para su completa inteligencia.

Uno de dichos ejemplares se devolverá al interesado cuando haya recaído la superior aprobación, quedando él otro unido al expediente.

ART. 70. No se permitirá la ejecución de obras en sepulturas particulares, cualquiera que sea su importancia, sin la previa presentación al administrador del permiso acordado por el Ayuntamiento y del talón o documento que acredite haberse satisfecho los derechos correspondientes.

ART. 71. Las construcciones particulares no tendrán aleros ni cornisas que avancen sobre la vía más allá de quince centímetros. Las fundaciones, en los casos en que sea necesario, a juicio de la Sección facultativa, podrán tomar veinte centímetros por cada lado hasta el nivel del plan-terreno.

Respecto a la construcción de aceras y a la colocación de clavos salientes, deberán atenderse los particulares a lo que disponga el Ayuntamiento, previo informe de la Sección facultativa.

La parte del terreno lindante con la vía pública deberá estar limitada o circuida por medio de verja o del modo que se determine, según las circunstancias.

ART. 72. Bajo ningún concepto se permitirá el acopio de materiales destinados a la construcción de sepulturas particulares en forma que intercepten o dificulten la circulación por las vías.

Igual prohibición se hace extensiva a la colocación de andamiaje, en cuya construcción deberán tenerse muy en cuenta las disposiciones generales que rigen acerca del particular.

Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista destinados a obras particulares, no podrán efectuarse dentro del recinto fúnebre a no mediar permiso expreso de la administración. Tampoco será permitido ahogar la cal fuera de los lugares que se designen.

Queda prohibido atar cuerdas a los árboles o arbustos con el objeto de afianzar artefactos auxiliares de la construcción o para establecer vallas o límites.

ART. 73. No se consentirá que los concesionarios de sepulturas coloquen bancos o banquetas fuera de los límites del terreno en que aquéllas se hallen emplazadas.

ART. 74. Los operarios que intervengan en la construcción de una sepultura particular, se hallarán sujetos a la vigilancia de la administración en interés de las sepulturas inmediatas o próximas a la que ejecuten.

ART. 75. Al terminarse la construcción de una sepultura particular, deberá el concesionario limpiar y recoger los cascotes y fragmentos de piedra o residuos de materiales que se hallen diseminados alrededor de la misma.

ART. 76. El facultativo director de las obras de una construcción particular, deberá comunicar a la Comisión cuando las termine, expresando si se ha excedido o no del presupuesto aprobado, para en su caso y previa inspección e información de la Sección facultativa, abonar los derechos que corresponda. Sin este requisito no se considerará terminada la sepultura ni se permitirá, por tanto, efectuar operación alguna en ella.

ART. 77. A los constructores y sus operarios que infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento, se les prohibirá la entrada en el cementerio en que se hallen ocupados, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigírseles según fuere la índole o importancia de aquéllas.

ART. 78. Las concesiones de terrenos, sepulturas, reparaciones y permisos de todas clases, caducarán a los tres meses de haberse otorgado la concesión, si durante dicho tiempo no se han satisfecho los derechos correspondientes.

ART. 79. Todas las sepulturas serán numeradas en la forma que se disponga, quedando obligados los particulares a aceptar la colocación del número, pero sin gravamen por su parte.

ART. 80. La administración construirá, como lo tenga por conveniente, sepulturas para uso particular y hará concesiones de ellas a todos aquellos que lo soliciten, ajustándose a riguroso orden de petición.

Entre las construcciones generales se comprenden las agrupaciones de sepulturas temporales o de depósito y las de carácter definitivo, debiendo sujetarse la concesión de unas y otras a las reglas establecidas y a los derechos de tarifa.

Las sepulturas construídas por la administración y concedidas a particulares, estarán sujetas, en general, a los principios que regulan las concesiones.

ART. 81. Las construcciones generales se ajustarán a los planos aprobados y con arreglo a las disposiciones que rijan acerca del particular, no pudiendo realizarse sin la previa autorización de la superioridad.

ART. 82. La sección de obras procurará que los depósitos de tierras no embaracen las vías y que los utensilios y materiales de construcción se guarden en los cobertizos o depósitos para su mejor conservación y evitar que afeen el recinto.

CAPÍTULO VIII

De las plantaciones

ART. 83. Las plantaciones se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas.

ART. 84. Las plantaciones anexas a sepultura particular correrán a cargo de los interesados; pero si invaden la vía o perjudican a las construcciones vecinas, deberán quitarse a la primera indicación, pu-

diendo disponer la Comisión su arranque después de segundo aviso al interesado.

ART. 85. Los jardineros tendrán a su cargo el cuidado de las plantaciones generales, bajo las órdenes del director de jardines, de acuerdo con la Sección facultativa, con arreglo a las instrucciones de la Comisión.

CAPÍTULO IX

De las concesiones

ART. 86. El derecho funerario se entenderá transferido, en general, perpetuamente, salvo las limitaciones del presente Reglamento.

ART. 87. El reconocimiento que el Ayuntamiento haga de los trasposos de derecho funerario surtirá sólo los efectos administrativos que a aquél competen, sin prejuzgar cuestión alguna de carácter civil.

ART. 88. Se reconocerán las transmisiones testamentarias por título de herencia o de legado o por otro que sea procedente, pero no se reconocerá transmitida la sepultura al fideicomisario si el testamento no lo dispone de una manera expresa.

También se reconocerán las transmisiones por sucesión intestada y por título de adjudicación entre coherederos.

ART. 89. Cuando se solicite por un solo interesado el traspaso del derecho funerario, siendo varios los herederos, se obligará al solicitante a publicar un anuncio en el que se fije el plazo de treinta días para formular reclamaciones. Finido éste sin producirse ninguna, se expedirá la correspondiente carta de concesión a favor de los que tengan derecho a ella, entregándose al solicitante a uso de todos los interesados. En el caso de estar éstos presentes, bastará que se ratifiquen en la petición suscrita por el coheredero, prescindiéndose del anuncio.

ART. 90. El Ayuntamiento reconocerá también, únicamente para los efectos administrativos, las transmisiones a título oneroso de mausoleos, panteones, tumbas y demás sepulturas de varios departamentos, en los casos que mediare circunstancia precaria de la familia o individuo propietario, u otra como la ausencia definitiva.

La causa habrá de justificarse por información previa en expediente que se tramitará en el Negociado de Cementerios, en el que informará también el capellán del cementerio, satisfaciendo el adquirente los derechos que se establezcan en la tarifa correspondiente.

La transmisión habrá de entenderse siempre con la condición de que no se trasladarán los restos existentes a otra sepultura, a menos que ésta fuere de mejor categoría, colocándolos en urna o urnas de un departamento.

En el caso de tratarse de sepultura cuya transmisión pueda causar perjuicio a tercero, bien por estar su fachada unida a la de la sepultura contigua u otra causa, se oirá al propietario que se considere perjudicado antes de resolver la petición la Comisión de Cementerios.

En el caso de que en el título originario o en otra forma fehaciente, el que se crea concesionario haga constar expresamente su voluntad de que no traspase la sepultura adquirida, será amparado por el Ayun-

tamiento en esta voluntad expresamente manifestada, y su concesión funeraria será intransmisible aun en los casos previstos en este artículo.

ART. 91. Las agniciones de buena fe o reconocimiento de haber obtenido la concesión en nombre de otra persona, sólo se reconocerán en cuanto resulte claramente que no son abusivas y se propongan dentro del período de un año, a contar desde que el interesado haya recogido el título de concesión definitiva.

ART. 92. Se reconocerán válidas las cesiones a título gratuito entre parientes dentro del décimo grado, según el cómputo del derecho común, las que se verifiquen entre padres e hijos y hermanos políticos y las que se hagan a hospitales o entidades exclusivamente benéficas.

Si se solicitara alguna cesión gratuita de sepultura a persona extraña, el propietario deberá declarar en el expediente, bajo su responsabilidad, que no tiene en la localidad parientes hasta dicho décimo grado, y además habrá de hacer publicar, a sus expensas, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en tres periódicos diarios de la localidad, anuncio de la cesión que tratare hacer, por si se presentare algún pariente, en cuyo caso se considerará a éste con mejor derecho.

ART. 93. Las concesiones serán, en general, personales, pero podrán también hacerse a nombre de hospitales, montepíos y otras entidades análogas o dedicadas a la beneficencia.

ART. 94. Se considerará, en general, la propiedad funeraria fuera del comercio y contratación común, pero se autoriza bajo las limitaciones y condiciones exigidas en el presente Reglamento, en cuyo caso se regirá por los principios jurídicos propios del acto realizado.

ART. 95. A los efectos del artículo anterior, se declara que las concesiones de terrenos no causan venta en el sentido del derecho común y que tampoco podrán causarla las transmisiones sucesivas reconocidas por este Reglamento.

ART. 96. Todas las concesiones de terreno se entiende transferido plenamente el derecho funerario, ora se considere como dominio específico y limitado por las leyes y reglamentos, ora como tenencia de las condiciones y fines particulares de la sepultura.

ART. 97. Para poder librar duplicado de carta de concesión extraviada, será preciso solicitarlo por instancia y publicar la petición en un diario de la localidad, resolviéndose lo que proceda transcurridos quince días.

Al ingresar en el Negociado una petición de duplicado de título, se examinarán los registros para ver si puede considerarse fundada. Caso afirmativo se comunicará al administrador del cementerio respectivo para que prohíba los enterramientos en la sepultura, ínterin se libre el duplicado o se resuelva el expediente en sentido negativo. Si transcurriese un año sin justificar el derecho, se dará por nula la petición levantándose la nota de prohibición de enterramientos, y se archivará el expediente.

Los duplicados de recibos de alquiler de sepulturas los librará el administrador del cementerio cuando el peticionario acredite ser el mismo a cuyo nombre fué extendido el primitivo.

En los demás casos resolverá la Comisión.

ART. 98. Los títulos provisionales deberán cancelarse por los definitivos dentro de los tres meses siguientes al de la fecha de su expedición. Si transcurrido el plazo indicado se presentara alguno en las administraciones de los cementerios para efectuar alguna operación, será retenido dando cuenta a la Secretaría de la Comisión.

ART. 99. Las cartas de concesión que se expidan llevarán inserto al dorso los enterramientos efectuados en la sepultura y los artículos del Reglamento que se consideren más necesarios para inteligencia de los interesados.

ART. 100. La falta de presentación de los documentos justificativos de la transmisión de dominio, durante el transcurso de un año, se estimará como desestimiento de la petición formulada y en su consecuencia sin efecto la misma, archivándose el expediente, previo acuerdo de la Comisión.

CAPÍTULO X

De las salas de depósito y autopsias

ART. 101. En los depósitos de cadáveres existirán dos departamentos con completa y absoluta separación, destinado uno de ellos a las personas que hayan fallecido de enfermedades comunes y el otro a enfermedades infecciosas.

ART. 102. Cualquiera que lo solicite, podrá, pagando los derechos establecidos en la tarifa, depositar en la sala mortuoria un cadáver por espacio de veinticuatro horas o más, hasta presentar signos evidentes de descomposición.

Los cadáveres pertenecientes a familias que carezcan de recursos e interesen el depósito, no devengarán derecho alguno si justifican su precaria situación con documentos librados por el Teniente de Alcalde del distrito.

Cuando por orden judicial se demore la inhumación de un cadáver por tiempo excesivo en forma que se crea que pueda perjudicar a la salud de los concurrentes al cementerio, el administrador llamará la atención del Juzgado correspondiente, dando a la vez cuenta al Alcalde para sus efectos.

ART. 103. Los cadáveres en depósito quedarán a cargo, durante la noche, de los vigilantes nocturnos; cuando a petición de los interesados sea preciso un vigilante especial, lo designará el administrador.

ART. 104. No se permitirá la entrada del público en los depósitos de cadáveres y sala de autopsias, salvo en los casos en que se haya obtenido permiso de la superioridad o lo disponga la autoridad judicial para la identificación de algún cadáver.

ART. 105. En el depósito de cadáveres y en la sala de autopsias se observarán las disposiciones vigentes y se atemperará la práctica a los mejores principios de la ciencia médica.

La limpieza estará a cargo de los sepultureros.

ART. 106. Los cadáveres que se conduzcan al cementerio en la hora precisa del cierre, quedarán en depósito para efectuar su inhumación en el siguiente

día, a no ser que medien circunstancias especiales que aconsejen el inmediato sepelio.

ART. 107. En el caso de que alguno de los supuestos cadáveres diese señales de vida, se le prestarán inmediatamente los auxilios necesarios, avisando a un facultativo, a la familia y a la superioridad.

CAPÍTULO XI

De las inhumaciones y exhumaciones

ART. 108. Los carruajes fúnebres y los que conduzcan a los acompañantes ingresarán en los cementerios por la puerta que determine la administración, situándose en el lugar que la misma señale.

ART. 109. Las disposiciones legislativas sobre orden e higiene en la inhumación y exhumación, serán aplicables a todos los recintos de los cementerios.

ART. 110. No podrán hacerse de noche enterramientos ni practicarse operaciones de ninguna clase, exceptuando las inhumaciones de los cadáveres de los indigentes y de los procedentes de las casas de beneficencia, que podrán practicarse durante la madrugada.

En caso de epidemia u otros especiales, podrá la Comisión suspender la aplicación del precedente artículo.

ART. 111. Los interesados que reclamen papeleta para efectuar una inhumación o exhumación, se presentarán al administrador de la necrópolis, el cual, si no se ofrece obstáculo, entregará el documento con la nota de «pase al capellán», si se trata del recinto católico. Obtenido el visto bueno de dicho capellán, volverán a presentarse al administrador quien despachará la papeleta con la nota de «pase al encargado de la brigada de sepultureros de servicio».

En los recintos separados del católico despachará los permisos el administrador por sí solo, si no se ofrece dificultad legal.

Para el enterramiento en sepulturas pertenecientes a sociedades particulares, será preciso, además de la exhibición del título, la correspondiente autorización del presidente o director de la misma.

ART. 112. Las órdenes y papeletas de inhumación y exhumación dirigidas a los encargados de la brigada de sepultureros, emanarán exclusivamente del administrador, sin que los dependientes al obedecer sus órdenes se entiendan responsables de falta alguna que no provenga de hechos propios y voluntarios, pero estarán obligados a llamar la atención cuando observen haberse incurrido en alguna de ellas.

ART. 113. No se procederá a la inhumación o exhumación de cadáver alguno, sin haber anotado previamente la operación en los libros de registro y en el título correspondiente.

ART. 114. Cuando haya de efectuarse una inhumación en nicho que contenga algún cadáver, se procederá, en presencia de un individuo o delegado de la familia, a la previa reducción de restos a fin de evitar el mal efecto que al acompañamiento produciría tal operación.

ART. 115. En la apertura y cierre de sepulturas se observarán las leyes y demás disposiciones obligatorias.

El tabicado de los nichos y compartimentos de los panteones se efectuará revocándolos cuidadosamente de modo que no quede rendija alguna.

ART. 116. Las concesiones temporales o depósitos se otorgarán por cinco o diez años, según que la causa de la defunción haya sido de enfermedad común o infecciosa, y las renovaciones se harán por cada año sucesivo, devengando los derechos señalados en la tarifa correspondiente.

ART. 117. Los cadáveres depositados en nichos de concesión temporal que se hallen pendientes de renovación de pago durante un año, serán trasladados a osarios o fosas, previo cumplimiento de cuantas reglas se consignen en las disposiciones vigentes y poniéndolo antes en conocimiento de los interesados, caso de ser posible.

ART. 118. No podrá efectuarse exhumación sin previa autorización u orden, debiendo los administradores tener muy en cuenta las disposiciones que rijan acerca de este particular.

ART. 119. Para abrir una sepultura será preciso, además de cumplir las disposiciones generales, que se presente el correspondiente título e identificar la personalidad de aquel a cuyo favor se halle extendido.

ART. 120. Habrá en los cementerios sepulturas de caridad, pero los restos que contengan serán trasladados a los osarios a su debido tiempo, con sujeción a las disposiciones vigentes.

ART. 121. Las fosas individuales deberán construirse con sujeción a las disposiciones dictadas por la superioridad.

ART. 122. En los terrenos no concedidos a particulares y que hayan de utilizarse para fosa común, se destinará a cada enterramiento el espacio suficiente, determinándose la profundidad según la naturaleza del terreno, las exigencias higiénicas y las disposiciones generales que rijan acerca del particular.

ART. 123. Para las mondas y traslación de restos a los osarios, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes.

ART. 124. Cuando sea preciso practicar obras de reparación de panteones, tumbas u otras sepulturas particulares que contengan cadáveres, se trasladarán los restos a nichos de concesión temporal, devengando los derechos señalados en las tarifas que rijan, siempre y cuando no se opongan a ello las disposiciones relativas a inhumaciones.

ART. 125. Caso de establecerse hornos crematorios en los cementerios de esta ciudad, su funcionamiento se regirá por las disposiciones que se dicten con carácter general por la Administración pública y por el reglamento que para el efecto podrá formular el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XII

De las prohibiciones

ART. 126. Prohíbese, en general, la entrada y circulación en los cementerios de carruajes, camiones, carros y toda clase de vehículos y caballerías. Cuando se concedan autorizaciones se fijarán en el permiso las vías

o ruta que deban recorrer los vehículos, siendo responsables sus dueños de los desperfectos que ocasionen y obligados a sufragar su reparación.

ART. 127. No se permitirá la entrada en los cementerios a los beodos, a los vendedores ambulantes, a los visitantes que conduzcan perros u otros animales y a todos aquellos cuyo porte no se halle en armonía con el carácter sagrado de la necrópolis.

Todos aquellos que dentro del recinto no se conduzcan en la forma que corresponde, serán expulsados, sin perjuicio de exigírseles la responsabilidad a que diese lugar.

ART. 128. No podrá introducirse ni extraer de los cementerios objeto alguno, sea cualquiera su clase o materia, sin previo permiso de la administración, siendo responsables los porteros de las infracciones que se cometan.

ART. 129. Se considerará como atentado, quitar o variar las coronas, cruces y demás objetos cuya introducción haya sido debidamente autorizada y que la piedad o el sentimiento haya aconsejado su colocación en la sepultura.

ART. 130. Queda terminantemente prohibido gritar, cantar y turbar en cualquier forma el recogimiento de los visitantes y el silencio que debe reinar en todos los recintos de los cementerios.

ART. 131. Prohíbese también asaltar las cercas o verjas de las sepulturas, subirse a los árboles, arrancar flores o ramas, sentarse en los monumentos funerarios o tumbarse en los parterres y, en general, apartarse del orden y compostura propios de los recintos funerarios.

ART. 132. Queda igualmente prohibido entrar en los cementerios por otros sitios que no sean las puertas señaladas para el ingreso, debiendo ser entregados a la autoridad correspondiente los que se sorprendan escalando las tapias o cercas.

ART. 133. No se permitirá la colocación de macetas o tiestos, como tampoco plantas y flores que ocupen parte de la vía o que puedan perjudicar a las sepulturas inmediatas.

ART. 134. No podrán colocarse en las fosas cruces, emblemas o leyendas, sin previa autorización de la superioridad.

ART. 135. Para fotografiar o dibujar sepulturas o vistas generales o parciales de los cementerios, será precisa la autorización del presidente de la Comisión.

ART. 136. No se permitirá, bajo concepto alguno, que en el interior de los recintos de las necrópolis o en sus puertas, se distribuyan tarjetas o se practiquen agencias.

CAPÍTULO XIII

De la censura

ART. 137. Los epitafios, emblemas y símbolos religiosos que los particulares deseen colocar en las sepulturas de su pertenencia, deberán ser sometidos a la censura. A este efecto presentarán los interesados en la Secretaría de la Comisión, dos ejemplares firmados de la inscripción que deseen colocar, de los cuales se les devolverá uno, caso de estar conforme,

con la correspondiente autorización, quedando archivado el otro.

ART. 138. En los recintos de los cementerios no se permitirá la colocación de emblemas, inscripciones, alegorías ni dibujos contrarios a ningún credo religioso ni a las leyes generales y demás disposiciones vigentes.

En los recintos católicos, protestantes o de cualquier otra religión determinada, no se permitirán tampoco las manifestaciones gráficas que no concuerden por completo con el credo de las respectivas religiones.

CAPÍTULO XIV

De las disposiciones generales

ART. 139. El horario para el servicio en todos los cementerios será el siguiente:

Durante los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo se abrirá a las siete de la mañana y los restantes a las seis y media.

Se cerrará en noviembre, diciembre, enero y febrero a las cinco de la tarde. En marzo, abril, septiembre y octubre, a las seis.

En mayo, junio, julio y agosto, a las siete.

ART. 140. Media hora antes del cierre, el administrador lo anunciará por medio de un toque de campana, aviso que repetirán los vigilantes por medio de pitos, advirtiéndolo además verbalmente.

ART. 141. Todo abuso o falta cometida por cualquier visitante, determinará su detención por el empleado que lo presencie o descubra, para los efectos penales correspondientes.

Al que substraiga algún objeto del cementerio, tanto de propiedad particular como de la necrópolis, será entregado a la autoridad correspondiente, por el administrador.

ART. 142. Aunque la administración del cementerio tiene a su cargo su vigilancia y su conservación, no por ello se hace responsable de las consecuencias de los robos que ocurran, por cuyo motivo se aconseja a los dueños de sepulturas no coloquen en ellas objetos que puedan despertar la codicia o ser fácilmente sustraídos.

ART. 143. No se permitirá que por curiosidad o a pretexto de reconocimiento, se abra nicho alguno, cerrado y ocupado, sin el correspondiente permiso, aun cuando hubiesen transcurrido diez años después de la última inhumación.

ART. 144. No se atenderán las peticiones de reducción de restos, por ningún concepto, sin haber transcurrido el tiempo señalado por las disposiciones vigentes desde la última inhumación.

ART. 145. En los domingos y días festivos cesarán por completo los trabajos de los cementerios, excepto los relativos a inhumaciones o exhumaciones de carácter urgente.

ART. 146. Los restos de féretros, resultado de las reducciones, se destruirán en los cremaderos construídos al efecto, considerándose como falta grave utilizar dichos restos o cualquiera de los objetos que contengan.

ART. 147. No se permitirá trasladar un cadáver desde sepultura mayor a otra de inferior categoría, salvo cuando la primera no pertenezca a la familia del difunto y la segunda sí.

ART. 148. En los nichos que carezcan de lápida, la administración inscribirá en su tabicado el nombre y apellidos del propietario del mismo o del cadáver que contenga.

ART. 149. Todos los objetos que se hallen abandonados dentro del cementerio deberán entregarse al señor administrador, quien dará oportuno conocimiento a la Comisión.

ART. 150. En los casos de epidemia, en que la mortalidad aumenta, quedarán en suspenso las operaciones que tengan por objeto la apertura de sepulturas, permitiendo únicamente inhumaciones en las sepulturas particulares.

ART. 151. La sepultura que por efecto del abandono de sus poseedores amenazase ruina, constituyendo un peligro para la misma o la inmediata, se encargará transitoriamente la administración de conservarla, anotándose los gastos que por tal causa se originen, que deberán abonar los propietarios o sus herederos cuando traten de hacerse cargo de la misma.

ART. 152. La sepultura que no contenga cadáveres podrá ser retrocedida al Ayuntamiento si su propietario hubiese adquirido con posterioridad otra de mayor precio en el mismo o en otro de los cementerios de la ciudad.

El Ayuntamiento abonará el 90 por 100 de su valor si no se hizo uso de ella y el 75 por 100 cuando se hubiese utilizado.

ART. 153. Si el propietario de una sepultura hubiere fallecido, y en el plazo de diez años no se presentasen

herederos a reclamar el traspaso del título, bien por no existir, haber desaparecido o por estar ausentes; y durante este lapso de tiempo no se hubiere hecho exhibición del título por persona alguna, se considerará que ha desaparecido con su propietario o herederos, y podrá librarse un título a instancia y nombre de cualquier individuo de la familia en calidad de representante del propietario, o en caso de constar el fallecimiento, de los herederos del mismo, previo anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, a costa del reclamante.

Este título será provisional hasta que se presente el propietario o herederos o pariente más próximo.

Los mausoleos, panteones, arco-capillas y demás sepulturas de preferencia que existen en estado de evidente deterioro y manifiesto abandono por espacio de más de veinte años y cuyos propietarios no sean conocidos, se citará a éstos, sus herederos o a aquellos que se consideren con derecho a la sepultura, por edictos publicados dos veces en el *Boletín Oficial* de la provincia y por lo menos en tres periódicos de la localidad, y si en el plazo de seis meses, a partir de la fecha del primer llamamiento, no compareciesen, podrá el Ayuntamiento incautarse de la sepultura para su restauración y conservación y también para cederla a tercera persona, mediante dádiva o indemnización, según valoración que hará el arquitecto encargado de los servicios de cementerios, quedando el Ayuntamiento de evicción por espacio de diez años para abonar el valor obtenido al propietario o herederos que justificaren tal derecho, con deducción de los gastos de restauración, conservación y demás originados. Se entiende, siempre, que los restos que pudieran existir en la sepultura quedarán en ella, con prohibición de trasladarlos a otra.

Información pública

SOBRE LOS AUMENTOS EN LOS ALQUILERES

Ampliación de plazo

Terminado el plazo que en cumplimiento del acuerdo de la Corporación municipal de 26 de junio último se señaló a los propietarios de fincas urbanas para responder a la invitación de que espontáneamente restituyan los alquileres por las viviendas a los precios que tenían antes de 1.º de agosto de 1914, se señala otro plazo de treinta días para la práctica de una información pública sobre los aumentos sufridos en los alquileres desde la referida fecha, durante cuyo plazo se recibirán en las Tenencias de Alcaldía las reclamaciones escritas que sobre el particular hagan los vecinos afectados por tales aumentos; terminado cuyo plazo se comprobará si las rentas de las fincas están en relación con la declarada por los propietarios para los efectos contributivos.

Subastas y Concursos

CONCURSO

ANUNCIADO:

Todos los sábados, en la Mayordomía Municipal, están de manifiesto los modelos de impresos que se necesitan para las oficinas municipales, a fin de que los señores impresores que deseen suministrarlos, puedan examinarlos y presentar notas de precios.

MAYORDOMÍA

Relación de los objetos hallados y depositados en esta Sección

Un bolso de seda, para señora. — Una pulsera-cadena, al parecer de oro. — Una camisa para señora. — Dos llaves pequeñas atadas con una cinta.

Lo que se anuncia en virtud de lo dispuesto en el artículo 615 del Código Civil.

Servicios de las Guardias Municipal y Urbana

PRESTADOS DESDE EL 19 AL 25 DE JULIO DE 1918, EN LOS DIEZ DISTRITOS DE BARCELONA

GUARDIA MUNICIPAL

Detenciones	42
Auxilios	709
Pobres conducidos al Asilo del Parque	27
Criaturas extraviadas y conducidas al Depósito Municipal	41

Reconvenidos por infringir las Ordenanzas Municipales:

Personas	152
Tranvías	1
Automóviles	34
Ómnibus de la Catalana	—
Coches de punto	21
Carros	48
Bicicletas	8
Carretones	10
Conductoras	9
Por trasladar muebles.	—
Por infringir la Ley del Descanso Dominical.	7

Servicios de la sección montada:

Personas auxiliadas.	—
Idem reconvenidas	—
Tranvías eléctricos ídem.	—
Coches	—
Carros	—
Automóviles	—
Bicicletas	—
TOTAL.	1,109

GUARDIA URBANA

Denuncias por infringir las Ordenanzas Municipales:

A personas	7
» tranvías	—
» automóviles	—
» bicicletas	—
» coches	—
» carros y carretones.	2
DENUNCIAS.	9

Auxilios a particulares y agentes de la Autoridad	24
Ebrios recogidos en la vía pública	1
Menores extraviados y hallazgos	15
Servicios a la llegada y salida de vapores	8
Diligencias judiciales	6
Servicios varios.	102
TOTAL DE SERVICIOS.	163

□

Oficina Municipal de Información

SERVICIOS PRESTADOS POR LA MISMA DESDE EL 19 AL 25 DE JULIO DE 1918.

A Españoles	173
» Alemanes	10
» Franceses	8
» Ingleses	3
» Portugueses	2
» Norteamericanos	5
» Argentinos.	2
» Belgas	1
» Holandeses	1
TOTAL.	205

Sección de Estadística, Demografía y Padrón Sanitario

DEFUNCIONES Y NACIMIENTOS REGISTRADOS DESDE EL 12 AL 18 DE JULIO DE 1918

Juzgados	Mortalidad	Natalidad
Atarazanas	17	18
Audiencia	18	27
Barceloneta.	16	26
Concepción.	38	47
Horta	3	4
Hospital	37	27
Lonja	14	11
Norte	36	36
Oeste.	41	29
San Gervasio	10	9
Sur.	21	27
Universidad.	35	34
TOTALES.	286	295

Comisión especial de Cementerios

ESTADO DE LOS ENTERRAMIENTOS VERIFICADOS EN LOS CEMENTERIOS DE ESTA CIUDAD, DESDE EL 20 AL 26 DE JULIO DE 1918.

CEMENTERIOS	ADULTOS	PÁRVULOS	TOTAL GENERAL
Sud-Oeste	91	82	173
Este.	28	5	33
San Gervasio	6	1	7
San Andrés	18	16	34
San Martín	2	2	4
Sans.	5	9	14
Las Corts	24	34	58
Horta	1	—	1
TOTALES.	175	149	324

Servicios sanitarios

DECANATO DEL CUERPO DE VETERINARIA MUNICIPAL

RELACIÓN DE LAS SUBSTANCIAS DECOMISADAS DESDE EL DÍA 8 AL 16 DE AGOSTO DE 1918, POR SER NOCIVAS A LA SALUD PÚBLICA, EN LOS MERCADOS, DISTRITOS Y AMBULANCIAS DE ESTA CIUDAD

DEPENDENCIAS	CARNES VARIAS		PESCADO			VOLATERÍA Y CAZA			EXPURGOS Y DESPOJOS		NIEVE-LINA
	Kilos	Grs.	Varios		Mariscos	Huevos	Caza	Aves y Conejos	Kilos	Grs.	Frascos
			Kilos	Grs.	Kilos						
Mercados	21	750	259	200	63	—	—	1	56	400	—
Mercado de pescado	—	—	1,468	—	—	—	—	—	—	—	—
Mercado de volatería y frutas	—	—	—	—	—	875	—	275	—	—	—
Districtos y ambulancias	—	—	4	—	—	—	—	—	—	—	—
TOTAL	21	750	1,711	200	63	875	—	276	56	400	—

DEPENDENCIAS	SETAS		FRUTAS Y VERDURAS		EMBUTIDOS		SUBSTANCIAS VARIAS		CRUSTÁCEOS		CONSERVAS
	Kilos	Grs.	Kilos	Grs.	Kilos	Grs.	Kilos	Grs.	Kilos	Grs.	Unidad
Mercados	—	—	941	—	9	580	—	—	—	—	—
Mercado de pescado	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Mercado de volatería y frutas	—	—	1,400	—	—	—	—	—	—	—	—
Districtos y ambulancias	—	—	37	—	—	—	—	—	—	—	—
TOTAL	—	—	2,378	—	9	580	—	—	—	—	—

Durante dichos días se han reconocido las reses lecheras de las vaquerías y cabrerías de esta ciudad, cuyo estado sanitario en general es satisfactorio.

RELACIÓN DE LAS SUBSTANCIAS DECOMISADAS DESDE EL DÍA 8 AL 16 DE AGOSTO DE 1918, POR SER NOCIVAS A LA SALUD PÚBLICA, EN LOS MATADEROS, MERCADO DE GANADOS, ESTACIONES Y FIELATOS DE ESTA CIUDAD

DEPENDENCIAS	Clase de enfermedad	Ganado vacuno			Ganado lanar y cabrío			Ganado de cerda			Expurgos y Despojos Kilos
		RESES		Fetos	Lanar	Cabrío	Fetos	RESES		Fetos	
		Enfermedades localizadas dadas al consumo	Inutilizadas		RESES	RESES		Sala-zón	Inutilizadas		
				Inutilizadas	Inutilizadas						
Mataderos	Específicas	—	1	—	2	1	—	—	—	—	—
	Comunes	—	—	65	—	—	83	—	—	—	2,028
Mercado de ganado	—	—	2	—	4	—	—	—	1	—	—
Estaciones y fielatos	—	—	4	—	10	—	—	—	—	—	—
TOTAL	—	—	9	65	30	8	83	—	1	—	2,028

Se han reconocido en las estaciones y fielatos de esta ciudad, durante dichos días, las reses siguientes:

Ganado vacuno	3,466 reses
» lanar	16,807 »
» cabrío	585 »
» de cerda	300 »
TOTAL	21,158 reses

Brigadas Municipales

INTERIOR

Distribución del trabajo efectuado por las brigadas de esta Zona del 4 al 10 de agosto de 1918

NUMERO de agentes adscritos a la brigada	DESIGNACIÓN DE LAS BRIGADAS	NÚM.º DE AGENTES OCUPADOS EN		TOTAL	NATURALEZA DEL TRABAJO	PUNTO DONDE SE HA EFECTUADO
		trabajos propios de las brigadas	servicios especiales fuera de brigada			
163	Cementerios	127	36	163	Construcción de varias sepulturas de preferencia y arco-cuevas.	Cementerio del Sud-Oeste.
					Reparaciones, conservación y limpieza.	Id. id.
					Construcción de una fosa común.	Cementerio de San Andrés.
					Reparaciones y limpieza.	Id. id.
					Reparaciones en la cubierta de las habitaciones particulares del señor Administrador y capellán.	Cementerio del Este.
					Reparaciones y limpieza.	Id. id.
					Reparaciones y limpieza.	Cementerio de Las Cortes.
258	Conservación de vías públicas	199	59	258	Limpia y arreglo.	Carretera del Obispo, calles de Rosendo Artús, Laforja, Mariné, Dr. Ibáñez, Vich, Pijoán, Bruniquer, Sócrates, San Andrés, Rambla de Volart y Riera de Horta.
					Arreglo empedrado.	Calles de Sans, Alta de San Pedro y Jerusalén.
					Arreglo aceras.	Calles del Dr. Giné y Partagás y Conde del Asalto.
					Colocar rigolas.	Calles de Ríos Rosas, Pitágoras, Torres y Bolívar.
284	Limpieza y riego.	176	108	284	Limpieza y riego.	Varias calles.
59	Talleres municipales.	37	2	59	Carpinteros.	Construir un armario y estantería para las oficinas y montar y reparar un urinario.
					Herreros.	Luciar y acerar herramientas y herrar ruedas de un coche de Higiene.
					Carreros.	Construir un coche para servicios de higiene y reparar carros.
					Cuberos.	Reparar cubas.
					Pintores.	Pintar paredes, puertas y ventanas de los patios de almacenes y talleres.
					Lampistas.	Varios trabajos para talleres y brigadas.
744	. . . SUMAS Y SIGUE . . .	539	205	744		

NÚMERO de agentes adscritos a la brigada	DESIGNACIÓN DE LAS BRIGADAS	NÚM. DE AGENTES OCUPADOS EN		TOTAL	NATURALEZA DEL TRABAJO	PUNTO DONDE SE HA EFECTUADO
		trabajos propios de las brigadas	servicios especiales fuera de brigada			
744	SUMAS ANTERIORES .	539	205	744		
62	Conservación y reparación de la Casa Ayuntamiento y demás edificios municipales .	45	17	62	Obras de reforma y reparación de la Casa Ayuntamiento y otros edificios municipales.	Casas Consistoriales. Mataderos General y de San Martín. Mercados de la Libertad, Sagrera y Horta. Lazareto para infecciosos. Palacio de Bellas Artes. Tenencia de Alcaldía del Distrito V. Escuela de Bosque del Parque de Montjuich. Colegio de Las Cortes Ramblas. Asilo de la Carretera del Port. Almacenes de las calles de Sicilia y Wad-Ras.
9	Conservación y reparación de las construcciones, paseos y arroyos del Parque .	8	1	9	Embaldosado del piso del almacén de la Gruta de la Cascada. Limpieza de paseos y arroyos	Parque. Id.
22	Entretención de fuentes y cañerías	22		22	Servicio de agua del Parque. Reparación de escapes de agua en la vía pública. Reclamaciones de agua. Instalación, conservación y limpieza de fuentes y conservación y limpieza de máquinas elevatorias de agua y bocas de incendio.	En toda la zona del Interior, con respecto a la conservación y limpieza de fuentes, máquinas elevatorias y bocas de incendio. Reparación de fuentes en las calles de Galileo-Novell, Muntaner-Párroco Ubach, Nacional-Sabastida, Grau Torres-Vinaroz, Agustín Milá-Arquímedes, Rosendo Artús-María Victoria, Puigmartí-Travesera, Plazas del Duque de la Victoria y Nadal. Conservación de grifos en el Matadero General.
26	Conservación del alcantarillado	25	1	26	Varias reparaciones. Reparación de trozos de bóveda. Pelotón de limpia de imbornales.	Riera de Tena. Riera Baja. Calle del Arco del Teatro, Rambla de Santa Mónica, Paseo de Colón y Plaza de Palacio.
863	SUMAS TOTALES .	639	224	863		

ENSANCHE

Distribución del trabajo efectuado por las brigadas de esta Zona desde el 4 al 10 de agosto de 1918

NÚMERO de agentes adscritos a la brigada	DESIGNACIÓN DE LAS BRIGADAS	NÚM.º DE AGENTES OCUPADOS EN		TOTAL	NATURALEZA DEL TRABAJO	PUNTO DONDE SE HA EFECTUADO
		trabajos propios de las brigadas	servicios especiales fuera de brigada			
15	Entretención de fuentes y cañerías	15		15	Reparación de escapes de agua en la vía pública. Reclamaciones de agua. Instalación, conservación y limpieza de fuentes y conservación y limpieza de bocas de incendio.	En toda la zona de Ensanche, con respecto a la conservación y limpieza de fuentes y bocas de incendio. Reparación de fuentes en las calles de Fontrodona-Huertas, Valencia Marina, Mallorca-Independencia, Villarroel-Floridablanca, Freser-Guinaradó, Aribau-Industria, Muntaner-Coello, Purísima Concepción-Sitio 1714 y San Roque-Vilardell.
15	SUMAS	15		15		

CUERPO MÉDICO MUNICIPAL

Asistencia Médica en los Dispensario

SERVICIOS PRESTADOS DESDE EL 19 AL 25 DE JULIO DE 1918

LOCALES	Heridos auxiliados	Operaciones practicadas	Visitas gratuitas en el local	Visitas a domicilio	RECONOCIMIENTOS		Certificaciones Informes	Auxilios a embriagados	Vacunaciones	Servicios varios	TOTALES PARCIALES
					A personas	A idem alienadas					
Dispensario Casas Consistoriales	17	—	172	—	10	—	19	1	9	10	238
» Barceloneta	25	3	154	—	—	—	—	1	4	6	191
» Hostafranchs	18	2	214	—	45	—	42	3	26	4	354
» Santa Madrona	41	15	385	—	6	—	16	6	10	10	489
» Universidad	42	19	535	2	15	1	11	4	8	10	445
» Parque	7	14	106	—	12	162	8	—	7	8	324
» Gracia	15	5	206	1	—	—	6	—	5	17	255
» San Martín	12	6	190	—	6	—	9	—	19	27	269
» Taulat	11	5	312	—	—	—	201	6	—	40	575
» San Andrés	11	1	101	—	—	—	4	—	5	—	122
» Sans-Las Corts	4	—	156	—	6	—	12	—	3	4	185
» San Gervasio	4	—	57	—	—	—	6	—	1	—	68
TOTALES GENERALES	205	70	2,386	3	100	163	334	21	97	136	3,515